

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00255 00  
**DEMANDANTE:** DANIEL FERNANDO MEJIA LOZANO  
**DEMANDADO:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 4 de agosto de 2021<sup>2</sup>, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes<sup>3</sup>:

#### ANTECEDENTES

El señor Daniel Fernando Mejía Lozano, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Consejo Nacional Electoral, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2003 del 4 de junio de 2020 y 4089 del 16 de diciembre de 2020, mediante las cuales se impuso y se confirmó una sanción al demandante. Como restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la resolución No. 4089 del 16 de diciembre de 2020 y se condene en perjuicios y costas a la demandada<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- No acreditó el agotamiento **previo** del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

2- Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando de manera clara y completa** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. De igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0026600  
Demandante: Daniel Fernando Mejía Lozano  
Demandada: Consejo Nacional Electoral.  
Nulidad y Restablecimiento

3- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA, pues no incluyo el acápite de normas violadas, ni tampoco determina con claridad el concepto de su violación.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá indicar las **normas violadas** frente al caso en concreto y **deberá indicar de manera clara y precisa** los cargos de nulidad en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

4- Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero del artículo 166<sup>5</sup> del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de determinar la caducidad de la acción, el demandante debe allegar **copia de los actos administrativos demandados**, con la **constancia de su notificación**,

5- Allegar las pruebas que pretende hacer valer citadas en el acápite PRUEBAS del escrito de demanda<sup>6</sup>, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como pruebas entre otras, Copia Resolución 2003 de 4 de junio de 2020; Copia de los derechos de petición radicados ante el CNE y sus respuestas; Copia notificación 26 de diciembre de 2020 del CNE; Resolución UNP 5728 (**no está completa**); Artículo revista Semana; Artículo El Espectador; Artículo Blu Radio;- Artículo W Radio; Soportes campaña al Senado en el mismo periodo de los sancionados por parte del Magistrado Jaime Luis Lacouture Peñaloza; soporte de pantallazo de que no llegaron correos electrónicos por tanto existe indebida notificación; prueba de que el partido cerro puertas y no contestan a quienes participaron en la contienda electoral; prueba de la respuesta del CNE (**no se encuentra completa**) ; copia de la resolución No. 44644 del 7 de diciembre de 2018 (**es un pantallazo**), las mismas no fueron aportadas.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>7</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

#### DISPONE:

**UNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
JUEZA

L.R

<sup>5</sup> Artículo 161: 1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

<sup>6</sup> Ver archivo 01, pág. 6 del expediente digital.

<sup>7</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00274-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES JOSEFINA RAMIREZ SAS  
**DEMANDADO:** CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Admite

En atención al informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora **i)** Diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda y anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>3</sup>.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 19 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda<sup>4</sup>, al igual que acreditó la constancia del envío de la subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)<sup>5</sup>.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones No. A-004462 del 14 de julio de 2020; A-005175 del 5 de octubre de 2020 y A-006074 del 12 de enero de 2021
<b>Expedidos por</b>	Cafesalud EPS S.A. en Liquidación
<b>Decisión</b>	Rechaza acreencias presentadas de manera oportuna por Inversiones Josefina Ramirez SAS, como crédito prelación B.
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuántía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv <sup>6</sup> .

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 08 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 06 y 07 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 07, pág. 10 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>7</sup></b>	Expedición: 12 /01/2021 <sup>8</sup> Notificación electrónica: 9/02/2021 <sup>9</sup> Fin 4 meses <sup>10</sup> : 10/06/2021 Interrupción <sup>11</sup> : 8/06/2021 Solicitud conciliación <sup>12</sup> Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 9/08/2021 <sup>13</sup> Reanudación término <sup>14</sup> : 10/08/2021 Vence término <sup>15</sup> : 11/08/2021 Radica demanda en línea: 10/08/2021 <sup>16</sup> (martes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>17</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **INVERSIONES JOSEFINA RAMÍREZ SAS** en Contra de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 10 de agosto de 2021, al siguiente correo [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)<sup>18</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>19</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>8</sup> Ver archivo 01, págs., 257 a 266 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivo 01, pág., 267 del expediente digital

<sup>10</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>11</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>12</sup> Ver archivo 01, págs., 1810 a 1812 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver archivo 01, págs., 1810 a 1812 del expediente digital

<sup>14</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>15</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

<sup>16</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>17</sup> Ver archivo 01, págs., 1810 a 1812 del expediente digital

<sup>18</sup> Ver archivos 07, pág., 10 del expediente digital.

<sup>19</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

Expediente: 11001 3334 003 2021 0027400  
Demandante: Inversiones Josefina Ramírez SAS  
Demandada: Cafesalud EPS en Liquidación  
Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>20</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>21</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>22</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>23</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Albrey González Páez, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>24</sup>. Téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [gonzalezpaezabogados@gmail.com](mailto:gonzalezpaezabogados@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

<sup>20</sup> “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>21</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>22</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>23</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

<sup>24</sup> Ver archivo 01, pág. 35 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00282-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ARMANDO CHAPARRO ALVARADO  
**DEMANDADA:** BOGOTA D.C- SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Inadmite Demanda

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Armando Chaparro Alvarado, en su condición de abogado interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaria de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 914036 del 14 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró contraventor de la infracción C-02 al señor Luis Armando Chaparro Alvarado.<sup>2</sup>

**CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- El actor deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe Individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** los actos administrativos que pretende demandar, y **separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta**, de igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

2- No incluyo el acápite de normas violadas y no determina con claridad el concepto de su violación, por lo que deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4.

Para subsanar lo anterior, deberá **indicar las normas violadas** frente al caso en concreto y **el concepto de violación, explicando con claridad** y suficiencia de qué

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, págs., 1 a 14 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2021-00282-00  
Demandante: Luis Armando Chaparro Alvarado  
Demandada: Bogotá D.C –Secretaría de Movilidad  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: inadmite demanda

manera se infringieron las normas invocadas, tal y como lo exige la normatividad antes mencionada.

3- Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se advierte que el demándate aportó fue la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>3</sup> mas no la constancia de la audiencia.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 5.

Para subsanar dicha falencia, el demandante deberá **allegar de manera completa** las pruebas que pretende hacer valer, pues se observa que los documentos allegados esto es **i)** respuesta al derecho de petición No. SDM-SI-140709-2019<sup>4</sup> **ii)** respuesta al derecho de petición No. SDM-SC 77259<sup>5</sup> y **iii)** respuesta derecho de petición No. SDM-SCTT-134288-19<sup>6</sup>, se encuentran incompletos, pues hacen falta páginas.

5- deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>7</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

#### DISPONE:

**UNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

<sup>3</sup> Ver archivo 01, págs. 50 a 52 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 01, pág. 29

<sup>5</sup> Ver archivo 01, pág. 30 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivo 01, pág. 31 del expediente digital

<sup>7</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00299-00  
**DEMANDANTE:** LUDIVIA ARDILA RAMOS  
**DEMANDADA:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** *Adecua medio de control e inadmite demanda*

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de esta por las siguientes razones:

Pretende la parte demandante a través del medio de control de Nulidad Simple establecido en el artículo 137 del CPACA., en concordancia con el Art. 138 del CPACA, la declaratoria de nulidad de la resolución No. 20242 del 4 de enero de 2021 por comparendo No. 25740001000029216535 del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se le impone a la actora multa por valor de \$438.901, más intereses moratorios por fotomulta.<sup>2</sup>

El artículo 137 del CPACA, establece:

*“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01 del expediente digital



Expediente: 110013334003-2021-00195-00  
Demandante: Ludivía Ardila Ramos  
Demandada: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Adecua medio de control e inadmite demanda

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.** (Resalta el juzgado).

Por su parte, el artículo 138 ídem, señala:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

En el sub examine como lo expresa la parte actora pretende la nulidad del comparendo No. 25740001000029216535 del 22 de octubre de 2020, al igual que de la resolución No. 20242 del 4 de enero de 2021, por las cuales la demandada impuso una sanción pecuniaria por comparendo electrónico.

Así las cosas, el Despacho, evidencia que por tratarse de un acto administrativo que impuso una sanción pecuniaria, al ser declarados nulos los actos administrativos demandados conllevaría como consecuencia un restablecimiento del derecho a favor de la parte actora, como es exonerarla de la sanción pecuniaria o en efecto su devolución en caso de haberse cancelado, entre otras, **por lo tanto la demanda debe ser tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, en consecuencia se inadmitirá la misma para que se corrijan las falencias advertidas en los siguientes términos:

Así mismo, al momento de realizar la adecuación la parte actora deberá cumplir con los requisitos formales que dispone el artículo 161 del CPACA., es decir que debe acreditar:

1- La demanda debe ser presentada por conducto de abogado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA en concordancia con el artículo 73 del CGP y con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar poder especial conferido por un profesional del derecho, en el cual se debe **individualizar en debida forma los actos cuya nulidad se persigue**, así mismo, se debe **determinar claramente el asunto para el cual se confiere**, además de **indicar en el mismo el correo electrónico del**

---

<sup>34</sup>**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 110013334003-2021-00195-00  
Demandante: Ludivía Ardila Ramos  
Demandada: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Adecua medio de control e inadmite demanda

**abogado** el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2- Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, modificado L. 2080/2021, art. 34, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2ª de la Ley 640 de 2001.

3- Determinar con precisión y claridad las pretensiones y hechos conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda **identificando con claridad** el acto o actos administrativos acusados **y separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad, de igual manera deberá adecuar los hechos de la demanda.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4.

Para subsanar dicha falencia, la demandante deberá indicar las **normas violadas** frente al caso en concreto y el **concepto de violación, explicando con claridad** y suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas.

5- Deberá determinarse la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., esto es, por el valor de la multa o de los perjuicios causados como consecuencia de los actos administrativos demandados; esto con el fin de establecer la competencia.

6- No se aporta copia del acto acusado ni su constancia de notificación de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe allegar copia del acto acusado, es decir, la resolución No. 20242 del 4 de enero de 2021, en caso de ser susceptible de recursos, aportar los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación con las constancias de su publicación, comunicación, notificación y ejecutoria.

7- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Expediente: 110013334003-2021-00195-00  
Demandante: Ludivía Ardila Ramos  
Demandada: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Adecua medio de control e inadmite demanda

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación

En consecuencia, se **Dispone:**

**PRIMERO. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00304 00  
**DEMANDANTE:** HENRY ALEXANDER MURCIA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

En atención al informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora **i)** allegara en debida forma el poder, el cual debía indicar el correo electrónico del abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados **ii)** indicara la estimación razonada de la cuantía **iii)** señalara las normas violadas frente al caso en concreto y los cargos de nulidad **iv)** aportara la constancia de notificación de la resolución 5206 del 26 de marzo de 2021 **v)** diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>3</sup>

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda<sup>4</sup>, al igual que acreditó la constancia del envío de la subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)<sup>5</sup>

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 6516 del 27 de abril de 2020; 17359 del 15 de septiembre de 2020 y 5206 del 26 de marzo de 2021.
<b>Expedidos por</b>	Ministerio de Educación Nacional
<b>Decisión</b>	Niega convalidación de título de Maestro en Educación, obtenido en la Universidad de Baja California México.
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 11 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 09 del expediente digital

<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv <sup>6</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>7</sup></b>	Expedición: 26/03/2021 <sup>8</sup> Notificación personal: 26/03/2021 <sup>9</sup> Fin 4 meses <sup>10</sup> : 27/07/2021 Interrupción <sup>11</sup> : 19/04/2021 Solicitud conciliación <sup>12</sup> Tiempo restante: 3 meses y 8 días Certificación conciliación: 30/08/2021 <sup>13</sup> Reanudación término <sup>14</sup> : 31/08/2021 Vence término <sup>15</sup> : 9/12/2021 Radica demanda en línea: 14/09/2021 <sup>16</sup> (martes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>17</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HENRY ALEXANDER MURCIA MARTÍNEZ** en Contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos al igual que la subsanación fueron remitidos por la parte demandante el 14 de septiembre y 16 de diciembre de 2021 respectivamente, al siguiente correo [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)<sup>18</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>19</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

<sup>7</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>8</sup> Ver archivo 10, Págs., 44 a 46 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivo 10, pág. 18 del expediente digital

<sup>10</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>11</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>12</sup> Ver archivo 01, págs. 18 a 19 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver archivo 01, págs., 18 a 19 del expediente digital

<sup>14</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>15</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

<sup>16</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>17</sup> Ver archivo 01, págs., 20 a 21 del expediente digital

<sup>18</sup> Ver archivos 02, págs., 1 a 3 y archivo 09 del expediente digital.

<sup>19</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>20</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>21</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>22</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>23</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>24</sup> y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [ruizsalamancaabogados@gmail.com](mailto:ruizsalamancaabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

<sup>20</sup> “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>21</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>22</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>23</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

<sup>24</sup> Ver archivo 10, págs. 12 y 13 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE** 11001-3334-003-2021-00308-00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA MEBAR SAS  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma. **ii)** Allegara las constancias de notificación de las resoluciones acusadas, en especial la de la No. 398 del 31 de agosto de 2020 (resolvió recurso de apelación) debidamente recibida por parte de la demandante. **iii)** Aportara la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la procuraduría General de la Nación. **vi)** Acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

-El 15 de diciembre de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 16 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 15 de diciembre de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de diciembre de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 07 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0030800  
Demandante: Constructora Mebar SAS  
Demandada: Bogotá D.C- Secretaría Distrital del Hábitat  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00324-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS LEAL ANGARITA Y EDMUNDO LOPEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADA:** BOGOTA D.C- E INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**Asunto:** Inadmite Demanda

**ANTECEDENTES**

Los señores Luis Carlos Angarita Leal y Edmundo López Gutiérrez, interponen por medio de apoderada, medio de control de nulidad simple contra Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad y el Instituto para la Economía Social – IPES , con el fin que se declare la nulidad del Decreto 092 del 24 de marzo de 2021, expedido por la Alcaldía de Bogotá, y de las Resoluciones 114 de abril de 2021, 143 de mayo de 2021 y 228 del 4 de agosto de 2021, proferidas por el Instituto para la Economía Solidaria – IPES<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- El actor deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 162 No. 2, y 5 del CPACA

Para subsanar la falencia antes indicada, los demandantes deberán **aclarar las resoluciones** de las cuales pretende se declare su nulidad, pues en las pretensiones de la demanda solicitan declarar la nulidad además del decreto 092 del 24 de marzo de 2021, las resoluciones 114 de abril 14 de 2021; **143 de mayo de 2021** y 228 de agosto 4 de 2021, proferidas por el Instituto para la Economía Solidaria IPES, no obstante lo anterior se observa que la resolución 143 de mayo de 2021 no fue mencionada ni en los poderes, ni en los hechos de la demanda , ni tampoco fue aportada como prueba, razón por la cual deberán los demandantes aclarar tal situación, y en caso de ser incluida en el presente medio de control deberá entonces adecuarse los hechos y poderes en ese sentido.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2021-00324-00  
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita y Otro  
Demandada: Bogotá D.C e Instituto para la Economía Social-IPES  
Medio de control: Nulidad Simple  
Asunto: inadmite demanda

2- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>.

Para tal efecto las partes demandantes deberán **acreditar el envío** por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de las entidades demandadas, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a las partes demandantes el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Alba Lucia Coy González, como apoderada de las partes demandantes, conforme a los poderes otorgados<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>3</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

<sup>4</sup> Ver archivo 03, págs., 1 a 2 y 5 a 6 del expediente digital

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00327-00  
**DEMANDANTE:** CLINICA ZAYMA SAS  
**DEMANDADO:** CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** **Inadmite Demanda**

Vista el acta de reparto de fecha 1 de octubre de 2021<sup>2</sup>, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

En el presente asunto la sociedad Clínica Zayma SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Cafesalud EPS en Liquidación, con el fin que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. A-003882 del 9 de junio de 2020; A-005303 del 12 de octubre de 2020 y la nulidad total de la No. A-006626 del 23 de marzo de 2021; mediante las cuales se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud EPS en Liquidación y se resolvieron los recursos de reposición respectivamente<sup>3</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo<sup>4</sup>.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder, el mismo no fue remitido desde el **correo electrónico dispuesto e inscrito** por la sociedad demandante, para **recibir notificaciones judiciales**. Así mismo, junto con el poder, deberá aportarse **Certificado de Existencia y Representación Legal**, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, pues en el numeral "VIII ANEXOS<sup>5</sup>" dice que lo adjunta sin embargo este no fue allegado.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01 del expediente digital.

<sup>4</sup> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

<sup>5</sup> Ver archivo 01, pág. 20 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0032700  
Demandante: Clínica Zayma SAS  
Demandada: Cafesalud EPS en Liquidación  
Nulidad y Restablecimiento  
Inadmite

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

3- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante debe aportar la **constancia de notificación de las resoluciones acusadas**, en especial, la concerniente **a la resolución No. 006626 del 23 de marzo de 2021** que resolvió el recurso de reposición y con la cual finalizó la actuación administrativa.

4- Deberá dar cumplimiento al artículo 162 numeral 6 del CPACA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la actora refiere en el acápite VI ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA<sup>6</sup>, que “por motivo de negar dichas acreencias **SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A ESP**, dejo de recibir la suma aproximada de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$157.600.744) que debe actualizarse a su valor presente y hasta cuando se pague por parte de **CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION**”, observándose por este Juzgado que la actora se refiere a **otras partes** las cuales no corresponden a las demandadas en el presente medio de control, infiriéndose además por los actos demandados que la cuantía no corresponde a la allí mencionado, motivo por el cual deberá aclarar tal situación, esto con el fin de establecer la competencia.

5- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>7</sup>.

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

<sup>6</sup> Ver archivo 01, pág. 19 del expediente digital

<sup>7</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección Única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00332-00  
**DEMANDANTE:** CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 6 de octubre de 2021<sup>2</sup>, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

En el presente asunto la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 66326 del 21 de octubre de 2020; 851 del 14 de enero de 2021 y 13499 del 15 de marzo de 2021; mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita se eliminen las multas y sanciones que fueron impuestas, con sus respectivos intereses moratorios y además indemnice cualquier perjuicio que se haya causado a la actora por la imposición de la sanción<sup>3</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de los abogados Diego Felipe Márquez Arango y Mónica Paola Higuera Rodríguez, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01 del expediente digital.

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2021 0033200  
Demandante: Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia  
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento  
Inadmite

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder, no se observa en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico de los mencionados profesionales, además el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales. Así mismo, junto con el poder, deberá aportarse Certificado de Existencia y Representación Legal, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, pues en el numeral "IX ANEXOS" dice que lo adjunta sin embargo este no fue allegado.

2- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante debe aportar la **constancia de notificación de las resoluciones acusadas**, en especial, la concerniente **a la resolución No. 13499 del 15 de marzo de 2021**, la cual resolvió el recurso de apelación y por ende finalizó la actuación administrativa.

3- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20202, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva **subsanación y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00337 00  
**DEMANDANTE:** COLEGIO MONTERREY  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Inadmite Demanda

### ANTECEDENTES

El colegio Monterrey, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 014 del 5 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 126 del 30 de septiembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder.**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo<sup>2</sup>.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales visibles en el certificado de cámara de comercio.

2- Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe Individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad e incluyendo** los actos administrativos que pretende demandar, pues se observa que la resolución 126 del 30 de septiembre de 2020 (sancionatoria) no fue incluida en la pretensiones, pero si fue expuesta correctamente en los hechos.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup>“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2021 0033700  
Demandante: Colegio Monterrey.  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital.  
Nulidad y Restablecimiento

3- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**UNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>3</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00340-00  
**DEMANDANTE:** RONALD ALEJANDRO OCHOA CORTES  
**DEMANDADA:** BOGOTA D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Inadmite Demanda

#### ANTECEDENTES

El señor Ronald Alejandro Ochoa Cortes, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones 8530 del 12 de febrero de 2020 y No. 387 del 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor Ronald Alejandro Ochoa Cortes y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, el demandante debe aportar la **constancia de recibido de la notificación de la resolución No. 387 del 15 de enero de 2021**, la cual resolvió el recurso de apelación. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante aportó únicamente la **comunicación** de la notificación de la señalada resolución que le fue realizada por la Secretaria de Movilidad, mediante oficio No. 20214203409771<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, págs., 1 a 24 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01, pág., 65 del expediente digital.

Expediente: 110013334003-2021-00340-00  
Demandante: Ronald Alejandro Ochoa Cortes  
Demandada: Bogotá D.C –Secretaría Distrital de Movilidad  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: inadmite demanda

pero no allego la **constancia de recibido** por parte del actor, como así lo manifiesto en el escrito de demanda numeral 1.8 del acápite de pruebas "*copia simple del correo electrónico de notificación por aviso del fallo de segunda instancia*". No obstante el mismo no fue aportado.

2- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>4</sup> Ver archivo 01, pág., 24 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo 01, págs., 26 a 27 del expediente digital

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00344 00  
**DEMANDANTE:** EDWIN FERNANDO GUALTEROS CORTES  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 15 de octubre de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes<sup>2</sup>:

#### ANTECEDENTES

El señor Edwin Fernando Gualteros Cortes, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 21 de febrero de 2020, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025107611 del 27 de septiembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad, al igual que la resolución No. 085 del 6 de enero de 2021, la cual resolvió el recurso de apelación del acto administrativo arriba mencionado; como restablecimiento del derecho solicita declarar la nulidad y dejar sin efectos los actos administrativos señalados con antelación, además de eliminar o cancelar la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito y dar por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, adicionalmente solicita se condene a la demandada a restituir al demandante el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.

#### CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues con la demanda se allegó el acta de conciliación fallida celebrada el 14 de octubre de 2021<sup>3</sup>, mas no la **constancia** de la misma, la cual según lo enuncia en la parte final

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 02, págs., 57 a 59 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0034400  
Demandante: Edwin Fernando Guterros Cortes  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

dicho documento sería enviada al correo electrónico de la apoderada de la parte convocante.

2- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**UNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>4</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00350 00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER CANTILLO TABARES  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **ALEXANDER CANTILLO TABARES** contra **BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 6991 del 17 de enero de 2020 y 4877 del 30 de diciembre de 2020.
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 30/12/2020 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 24/05/2021 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 25/09/2021 Interrupción <sup>7</sup> : 24/08/2021 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 1 mes y 1 día Certificación conciliación: 19/10/2021 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 20/10/2021

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 01, págs., 66 a 74 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 01, pág., 75 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 01, págs., 78 a 81 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 01, págs., 76 a 77 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término <sup>11</sup> : 21/11/2021 Radica demanda en línea: 20/10/2021 <sup>12</sup> (miércoles) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ALEXANDER CANTILLO TABARES** en Contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 20 de octubre de 2021, al siguiente correo [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

<sup>12</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 01, págs., 76 a 77 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 01, pág. 82 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2021 0035000  
Demandante: Alexander Cantillo Tabares  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

<sup>20</sup> Ver archivo 01, págs. 25 y 26 del expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00350 00**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER CANTILLO TABARES**  
**DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Asunto: Corre Traslado medida cautelar**

### **I. Antecedente**

El señor Alexander Cantillo Tabares, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 6991 proferido el 17 de enero de 2020, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000023461937 del 18 de julio de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad, al igual que la resolución No. 4877 del 30 de diciembre de 2020, la cual resolvió el recurso de apelación del acto administrativo arriba mencionado.

### **II) Solicitud de medida cautelar**

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo No. 6991 de fecha 17 de enero de 2020 *"por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Alexander Cantillo Tabares"* expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, confirmado por la resolución No. 4877 del 30 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 6991 del 2019"*<sup>2</sup>. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, págs., 20 a 22 del expediente digital



Expediente: 11001 3334 003 2021 0035000  
Demandante: Alexander Cantillo Tabares  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad.  
Nulidad y Restablecimiento

**DISPONE:**

**ÚNICO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00364 00  
**DEMANDANTE:** CODENSA SA ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 4 noviembre de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes<sup>2</sup>:

#### ANTECEDENTES

La sociedad Codensa S.A ESP, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20218140117625 del 3 de mayo de 2021, el cual ordenó revocar la decisión administrativa No. 08401798 del 24 de septiembre de 2020, proferida por codensa S.A ESP y en su lugar ordena a la empresa proceder a retirar de la facturación correspondiente al usuario identificado con numero 5148450-8 el cobro por concepto de recuperación de consumo por valor de \$10.494.398 y a realizar los ajustes correspondientes.

#### CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Angélica María Salazar Barreto, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo<sup>3</sup>

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notaría, no se observa en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico de la mencionada profesional, además el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 14 del expediente digital

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante deberá aportar la **constancia de recibido de la notificación de la resolución acusada** esto es de la No. SSPD 20218140117625 del 3 de mayo de 2021, con el fin de verificar la caducidad del medio de control, pues en la documental anexa<sup>4</sup>, se observa que fue aportada la **comunicación** de la notificación electrónica dirigida a Codensa SA ESP de la resolución antes mencionada, pero no allegó la **constancia de recibido** por parte de la demandante.

3- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>5</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá **allegar la captura de pantalla** donde se efectuó la notificación del envío de la demanda y sus anexos a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al igual que al Ministerio Público en la que se puedan **visualizar los archivos enviados**, toda vez que la captura de pantalla adjunta si bien dice que remite escrito de demanda, poder, pruebas y anexos, dichos archivos **no se visualizan cargados** en el correo enviado<sup>6</sup>, como acertadamente lo realizó al tercero interesado<sup>7</sup>.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA, pues no incluyó el acápite de normas violadas.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar las normas violadas** frente al caso en concreto y en las cuales está fundando los cargos de nulidad expuestos en el escrito de demanda, tal y como lo exige la norma antes referida.

5- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>8</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**UNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

<sup>4</sup> Ver Archivo 11 del expediente digital.

<sup>5</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

<sup>6</sup> Ver archivo 08 y 09 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivo 10 del expediente digital

<sup>8</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00378 00  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede<sup>2</sup> y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 11690 del 16 de marzo de 2020; 10231 del 2 de marzo de 2021 y 29645 del 18 de mayo de 2021.
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
<b>Decisión</b>	Sanción de multa por incumplimiento del deber establecido en el numeral 6 del artículo 53 y numeral 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, así como los literales g) y h) del numeral 2.1.2.1.1. y el artículo 2.1.2.1y artículo 2.1.5.1 de la resolución CRC 5050 de 2016.
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv <sup>3</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>4</sup></b>	Expedición: 18/05/2021 <sup>5</sup> Notificación por aviso: 27/05/2021 <sup>6</sup> Fin 4 meses <sup>7</sup> : 29/09/2021 Interrupción <sup>8</sup> : 26/08/2021 Solicitud conciliación <sup>9</sup> Tiempo restante: 1 mes y 3 días Certificación conciliación: 16/11/2021 <sup>10</sup>

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

<sup>4</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>5</sup> Ver archivo 01, págs., 137 a 144 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivo 01, pág.,107 del expediente digital

<sup>7</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>8</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>9</sup> Ver archivo 01, págs., 90 a 94 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver archivo 01, págs., 95 a 97 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0037800  
Demandante: Une EPM Telecomunicaciones S.A  
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento

	Reanudación término <sup>11</sup> : 17/11/2021 Vence término <sup>12</sup> : 20/12/2021 Radica demanda: 18/11/2021 <sup>13</sup> (jueves) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>14</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	Luz Evelia Ciro Correa

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** en Contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 18 de noviembre de 2021, al siguiente correo [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)<sup>15</sup>.

**TERCERO. VINCULAR** como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora Luz Evelia Ciro Correa, usuaria del servicio público.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al tercero interesado conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>16</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>17</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021<sup>18</sup>.

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá **informar dentro de los tres (3) días siguientes**, la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De lo contrario, deberá indicar la dirección física de correspondencia de conformidad con la información que registre en el expediente administrativo.

<sup>11</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>12</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

<sup>13</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 01, págs., 90 a 94 del expediente digital

<sup>15</sup> Ver archivo 01, págs., 98 a 102 del expediente digital

<sup>16</sup> “...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”

<sup>18</sup> “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.” (Subraya fuera de texto).

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>19</sup>.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>20</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>21</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>22</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>23</sup>.

**SEPTIMO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a los abogados Andrea Gamba Jiménez (principal) y Daniel Cuellar Morales (sustituto), como apoderados de la parte actora conforme al poder conferido<sup>24</sup>, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

<sup>19</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>20</sup> “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>21</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>22</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>23</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

<sup>24</sup> Ver archivo 01, págs. 25 y 26 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00383 00  
**DEMANDANTE:** SODIMAC COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 9896 del 4 de marzo de 2020; 82675 del 29 de diciembre de 2020 y 23133 del 21 de abril de 2021.
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Decisión</b>	Impone sanción por incumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas- RETIE.
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 21/04/2021 <sup>4</sup> Notificación por aviso: 30/04/2021 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 1/09/2021 Interrupción <sup>7</sup> : 17/08/2021 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 15 días Certificación conciliación: 19/11/2021 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 20/11/2021 Vence término <sup>11</sup> : 4/12/2021

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 03, págs., 321 a 333 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 02, pág., 223 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 04, págs., 54 a 60 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 04, págs., 61 a 63 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 23/11/2021 <sup>12</sup> (martes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A** en Contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 23 de noviembre de 2021, al siguiente correo [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 04, págs., 61 a 63 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 04, pág. 64 y 71 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

<sup>16</sup> “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)



Expediente: 11001 3334 003 2021 0038300  
Demandante: Sodimac Colombia S.A  
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Mercedes Amparo Martínez Loaiza, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>. Téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [abogadamercedesm@gmail.com](mailto:abogadamercedesm@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>20</sup> Ver archivo 05, del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00388-00  
**DEMANDANTE:** TRANS RUMBOS SAS  
**DEMANDADA:** NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

La sociedad Trans rumbos S.A.S, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Transporte, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 386 del 22 de octubre de 2019; 020 del 3 de febrero de 2020 y 20213040004135 del 3 de febrero de 2021, por medio de las cuales se negó la solicitud de mantener habilitación para prestar servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se resolvieron los recurso de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados y así proceder con el mantenimiento de la habilitación para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**  
(...) (Resalta el Juzgado)

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**  
(...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0038800  
Demandante: Trans Rumbos S.A.S  
Demandada: Ministerio de Transporte  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite por competencia

La norma transcrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinara entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de renovación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, los cuales fueron **proferidos** por el director Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte, y que además el **domicilio de la sociedad demandante** también es en la ciudad de Medellín (Antioquia), según se observa en las documentales allegadas y en lo dicho por el actor en el escrito de demanda<sup>3</sup>.

Así entonces, los hechos que dieron origen a los actos administrativos antes mencionado no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$67.335.000; lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín, dado que fue el lugar donde se proferieron los actos administrativos demandados, al igual que por el domicilio del demandante el cual se encuentra en esa ciudad, en razón a la regla de competencia territorial específica contemplada en el numeral 2 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>3</sup> Ver archivo 02 y 06 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202100395-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ARTURO ROMERO CHAPARRO  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Luis Arturo Romero Chaparro, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo la nulidad de la Resolución 94519 del 2021 “*por la cual se libra mandamiento de pago*”, la cual fue expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 2 de diciembre de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>3</sup>.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias<sup>4</sup>, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudirse a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo<sup>5</sup>.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva “*como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya*

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>4</sup> “(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

<sup>5</sup> consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00395 00  
Demandante: Luis Arturo Romero Chaparro  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Remite por competencia

*justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”.*

Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

(...)

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por la Secretaría Distrital de

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00395 00  
Demandante: Luis Arturo Romero Chaparro  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Remite por competencia

Movilidad de Bogotá **en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo**, dentro del procedimiento administrativo Resolución 94519 de 2021, por la cual se libra mandamiento de pago, según fue expuesto por el actor en el escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de **actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva**, y por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00403 00  
**DEMANDANTE:** LEONARDO GONZALEZ MEJIA  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Corre Traslado medida cautelar

### I. Antecedente

El señor Leonardo González Mejía, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 542999 proferido el 10 de junio de 2021, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000030417899 del 2 de mayo de 2021, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

### II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la resolución No. 542999 del 10 de junio de 2021 “*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Leonardo González Mejía*” expedido por la por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá<sup>2</sup>. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

### DISPONE:

**ÚNICO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs., 17 a 19 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0040300  
Demandante: Leonardo González Mejía  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad.  
Nulidad y Restablecimiento

parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00403 00  
**DEMANDANTE:** LEONARDO GONZALEZ MEJIA  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **LEONARDO GONZALEZ MEJIA** contra **BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 542999 del 10 de junio de 2021.
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 10/06/2021 <sup>4</sup> Notificación estrados: 10/06/2021 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 11/10/2021 Interrupción <sup>7</sup> : 23/08/2021 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 1 mes y 18 días Certificación conciliación: 30/11/2021 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 1/12/2021 Vence término <sup>11</sup> : 19/01/2022

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 02, págs., 49 a 51 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 02, pág., 52 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 02, págs., 59 a 64 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 02, págs., 65 a 66 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 10/12/2021 <sup>12</sup> (viernes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LEONARDO GONZÁLEZ MEJÍA** en Contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 9 de diciembre de 2021, al siguiente correo y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 02, págs., 59 a 64 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 02, pág. 68 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

<sup>16</sup> “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2021 0040300  
Demandante: Leonardo González Mejía  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>20</sup> Ver archivo 02, págs. 23 y 24 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00410 00  
**DEMANDANTE:** SIXTA TULIA ROJAS RIOS  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL – COPRPOGUAVIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 15 de diciembre de 2021, recibida en línea el 14 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderado, por la señora Sixta Tulia Rojas Ríos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Corporación Autónoma Regional- Corpoguavio y en la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1435 del 15 de diciembre de 2020 y 0341 del 28 de abril de 2021, mediante las cuales se impuso sanción por incurrir en infracción a la normatividad de protección ambiental y se resolvió el recurso de reposición respectivamente.

### 2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

**“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202100410-00  
Demandante: Sixta Tulia Rojas Ríos  
Demandado: Corporación Autónoma Regional- Corpoguavio  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 0341 del 28 de abril de 2021, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Gavio Corpoguavio resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 1435 del 15 de diciembre de 2020, esto es, el **11 de mayo de 2021**, fecha en la cual se efectuó la notificación personal del acto administrativo<sup>3</sup>.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecían el **12 de septiembre de 2021**. No obstante, el término fue suspendido el **8 de septiembre de 2021**, fecha en la cual la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup>, hasta el **12 de noviembre de 2021**, cuando se expidió la respectiva constancia de conciliación fallida<sup>5</sup>, quedándole 4 días para presentar la demanda en tiempo, es decir tenía hasta el **16 de noviembre de 2021 (martes)**, sin embargo, ésta se presentó el **15 de diciembre de 2021**<sup>6</sup>, tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 196 del CPACA<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por la señora Sixta Tulia Rojas Ríos, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

<sup>3</sup> Ver archivo 02, Págs. 40 a 49 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 02, págs., 84 a 87 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 02, Págs. 88 a 89 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivos 03 del expediente digital

<sup>7</sup> “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00028 00  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

La sociedad Transportes Primera Clase S.A.S, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Transporte, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. ; 000241 del 31 de agosto de 2018; 000055 del 30 de octubre de 2019 y 20213040024715 del 12 de noviembre de 2020, proferido por la Dirección Territorial del Valle del Cauca, mediante las cuales se negó la solicitud de renovación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efecto los actos administrativos arriba señalados y así proceder con el mantenimiento de la habilitación para prestar el servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**  
(...) (Resalta el Juzgado)

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0002800  
Demandante: Transportes Primera Clase S.A.S  
Demandada: Ministerio de Transporte  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite por competencia

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.  
(...)

La norma trascrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinarían entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de renovación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, los cuales fueron **proferidos** por el director Territorial del Ministerio de Transporte del Valle del Cauca, y que además el **domicilio de la sociedad demandante** también es en la ciudad de Cali, según se observa en las documentales allegadas<sup>3</sup>.

Así entonces, los hechos que dieron origen a los actos administrativos antes mencionado no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$56.023.266; lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali, dado que fue el lugar donde se profirieron los actos administrativos demandados, al igual que por el domicilio del demandante el cual se encuentra en esa ciudad, en razón a la regla de competencia territorial específica contemplada en el numeral 2 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
JUEZA

L.R

<sup>3</sup> Ver archivo 05 y 07, pág. 2 a 4 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003202200054 00  
**Demandante:** Leticia Cardona  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto)*

Visto el informe de Secretaría y revisada la demanda y sus anexos el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### I. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 09 de febrero de 2020, a éste Despacho correspondió el proceso de la referencia, mediante el cual, la señora Leticia Cardona, a través de apoderado judicial interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo particular, contenido en la Resolución número 0063 de 2 de agosto de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional de la señora Leticia Cardona, en calidad de compañera permanente del señor José Asáin Chávez Chaparro (QEPD)<sup>2</sup>.

Como restablecimiento del derecho, solicita la declaración de la sustitución del derecho pensional causado.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 1, "02Demanda".



Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...).” (Negrilla fuera de texto)

Como se expuso previamente, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0063 de 2 de agosto de 2021, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional de la señora Leticia Cardona, en calidad de compañera permanente del señor José Asáin Chávez Chaparro

Así las cosas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, pues el debate suscitado es de naturaleza laboral - pensional por cuanto lo que se debate tiene relación directa con la solicitud de acceso a sustitución pensión, a partir de una relación laboral que tuvo el señor José Asín Chávez con la demandada y por tanto corresponde su conocimiento a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la oficina de apoyo, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00120 00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA SAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CAJICA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**Asunto:** Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1.1** La sociedad Construcciones e Inversiones Iberia SAS, a través de apoderado, radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cajicá; Secretaria de Planeación Municipal y la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión<sup>2</sup>.

**1.2** Se demanda la decisión adoptada el 15 de junio de 2021, por la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Cajicá dentro del proceso de policía urbanístico No. CCIU-003-2020, mediante el cual se impuso una sanción a la demandante por valor de \$13.627.890; y la Resolución No. 295 del 23 de julio de 2021 proferida por el Secretario de Planeación del Municipio de Cajicá, que confirmo el anterior acto administrativo. Como restablecimiento solicita que la sociedad demandante no está obligada a pagar las sanciones impuestas.<sup>3</sup>.

**1.3** De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante por comportamientos contrarios a la integridad urbanística al predio ubicado en el conjunto Residencial el Cencerro ubicado en el Municipio de Cajicá (Cundinamarca)<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 02, pág. 3 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 02, págs., 3 a 9 del expediente digital

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...”

La norma trascrita, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante el acto administrativo demandado, según se observa en las documentales aportadas y como lo informa el demandante fueron producto de la visita técnica realizada el 20 de julio de 2020 por parte de la Inspección de Policía de Cajicá al Conjunto Residencial el Cencerro el cual como ya se dijo se encuentra ubicado Municipio de Cajicá (Cundinamarca).

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial, en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, determinó en el numeral 14.5 que, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Cajicá, de manera que son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), por ser de su competencia.

---

<sup>5</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0012000  
Demandante: Construcciones e inversiones Iberia SAS  
Demandada: Municipio de Cajicá- Secretaria de Planeación y otro.  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite por Competencia

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R